



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 3 De Jueves, 13 De Enero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220160056400	Especiales	Neira Marcela Vargas Triana	Jhon Alexander Urrego Urrego	12/01/2022	Auto Decide Liquidación De Crédito - Imprueba Liquidacion, Modifica Y Termina Por Pago
41001311000220210037300	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Leidy Marcela Pastrana Lopez	Juan Carlos Arango Almario	12/01/2022	Auto Ordena - Comisionar
41001311000220210037300	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Leidy Marcela Pastrana Lopez	Juan Carlos Arango Almario	12/01/2022	Auto Requiere - Allegue Copia Cotejada

Número de Registros: 10

En la fecha jueves, 13 de enero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

6630436d-2ca6-44ff-bc9d-72ed14492292



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 3 De Jueves, 13 De Enero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220090040900	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Daniela Fernando Tejada Escobar	Jesus Tejada Sanchez	12/01/2022	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior - En Sede De Tutela
41001311000220220000200	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Harold Ivan Garcia Caviedes	Dora Galindo Bernal	12/01/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca
41001311000220130044600	Procesos Ejecutivos	Luz Elena Torres	Jose Ricardo Nocua Pascuas	12/01/2022	Auto Decide
41001311000220210026500	Procesos Verbales	Juan Carlos Gomez Gonzalz	Lina Yohana Gualtero Pajoy	12/01/2022	Auto Pone En Conocimiento - Fecha Programada Por El Icbf Para Practicar Prueba De Adn Para El Dia 18 De Enero De 2022 A Las 9:00Am

Número de Registros: 10

En la fecha jueves, 13 de enero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

6630436d-2ca6-44ff-bc9d-72ed14492292



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 3 De Jueves, 13 De Enero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220210049900	Procesos Verbales	Ronal Alberto Vega Diosa	Esperanza Velasquez	12/01/2022	Auto Admite / Auto Avoca
41001311000220130010400	Procesos Verbales Sumarios	Magnolia Socorro Sterling	Constantino Claros Nuñez	12/01/2022	Auto Decide - Niega Petición De Requerimiento A Colpensiones.
41001311000220210048800	Procesos Verbales Sumarios	Mercedes Tovar	Leonel Fernando Castro Tovar	12/01/2022	Auto Rechaza - Por Competencia

Número de Registros: 10

En la fecha jueves, 13 de enero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

6630436d-2ca6-44ff-bc9d-72ed14492292



EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA (HUILA)

INFORMA

1. QUE LAS ACTUACIONES DEL DESPACHO SON REGISTRADAS EN LA PLATAFORMA TYBA DONDE PUEDEN CONSULTAR EL EXPEDIENTE DIGITALIZADO, SIN EMBARGO Y DE CONFORMIDAD CON LA NORMA PROCESAL EL EXPEDIENTE DIGITAL Y ALGUNOS DOCUMENTOS PUEDE ENCONTRARSE RESTRINGIDOS EN ALGUNAS OCASIONES PARA SU CONSULTA EN CIERTOS TRÁMITES Y HASTA DETERMINADAS ETAPAS CUANDO CONCURREN LAS CAUSALES QUE EL CGP, el DECRETO 806 DE 2020 y NORMAS ESPECIALES ASÍ LO DISPONEN, DE LO CONTRARIO EL EXPEDIENTE DIGITAL ESTA HABILITADO PARA SU CONSULTA; TENGA EN CUENTA QUE **LA NOTIFICACION DE PROVIDENCIAS SOLO SE REALIZA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS (ART. 295 DEL CGP Y ART. 9 DECRETO 806 DE 2020)** Y EN ESTE SE INSERTAN LAS PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICAN POR ESE MEDIO.

LA CONSULTA EN TYBA Y DONDE SE ENCUENTRAN LOS EXPEDIENTES DIGITALIZADOS, PUEDEN REALIZARSE A TRAVÉS DEL SIGUIENTE LINK:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

O SIGUIENDO LOS SIGUIENTES PASOS

1. INGRESA A LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL → www.ramajudicial.gov.co
2. LINK EN LA OPCIÓN Consulta de Procesos
3. LINK EN LA OPCIÓN JUSTICIA XXI WEB



4. DIGITE LOS DATOS: CÓDIGO DEL PROCESO (23 DÍGITOS) CÓDIGO DE VERIFICACIÓN Y CLICK EN CONSULTAR.

Consulta de Procesos Judiciales.

Proceso: Ciudadano Priedo

Departamento: HUILA 41 Ciudad: NEIVA 41001

Corporación: JUZGADO DE CIRCUITO 31 Especialidad: JUZGADO DE CIRCUITO FAMILIA

Despacho: JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA Código Proceso: 410013110002

Escriba el siguiente texto

4C2A22

4C2A22

Consultar Limpiar

Resultado de la Búsqueda.

CÓDIGO PROCESO	DEPARTAMENTO	CIUDAD	DESPACHO
410013110002	HUILA	NEIVA	JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA 002 NEIVA

Total Registros: 1 | Páginas: 1 de 1

Información del Proceso.

Código Proceso: 4100131100020160043300

Clase Proceso: OTROS PROCESOS Y ACTUACIONES

Departamento: HUILA

Corporación: JUZGADO DE CIRCUITO

Distrito/Circuito: NEIVA

Despacho: JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA 002

Teléfono: 8711296

Correo Electrónico Externo: FAM02NE@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Fecha Providencia: 29/09/2016

Tipo Decisión: ADMITE

Tipo Proceso: CODIGO GENERAL DEL PROCESO

Subclase Proceso: EN GENERAL / SIN SUBCLASE

Ciudad: NEIVA 41001

Especialidad: JUZGADO DE CIRCUITO FAMILIA

Número Despacho: 002

Dirección: CARRERA 4 NO.6-99

Celular: 3102002020

Fecha Publicación: 1/02/2017

Fecha Finalización:

Observaciones Finalización:

Sujetos Priedos Archivos Actuaciones

TIPO SUJETO	ES EMPLAZADO	TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE(S) Y APELLIDOS(S) / RAZÓN SOCIAL	FECHA REGISTRO
-------------	--------------	----------------	--------------------------	---	----------------

PARA REVISAR ACTUACIONES

CLICK EN ACTUACIONES Y CLICK EN LA ACTUACIÓN A REVISAR

esojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsultaProceso.aspx

TYBA Inicio Contacto

Tipo Decisión Observaciones Finalización

Sujetos Priedos Archivos Actuaciones

Ciclo: --SELECCIONE-- Tipo Actuación

Fecha Inicial Fecha Final

Consultar Cancelar

CICLO	TIPO ACTUACIÓN	FECHA ACTUACIÓN	FECHA DE REGISTRO
GENERALES	AUTO EMPLAZA	31/01/2020	31/01/2020 6:56:08 P.M.

Total Registros: 1 | Páginas: 1 de 1

Regresar

2. EL DESPACHO NO REMITE A CORREOS ELECTRÓNICOS PROVIDENCIAS QUE SE SON NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS, PUES LAS MISMAS DEBEN SER CONSULTADAS POR LAS PARTES Y APODERADAS EN LOS ESTADOS.

Constancia Secretarial: Consultado el portal de depósitos con cédula de ciudadanía de ambas partes y el número radicado del proceso se evidencia que se han constituido varios títulos judiciales por cuenta del demandado John Alexander Urrego Urrego, los cuales ya fueron autorizados y cobrados por la parte demandante, así como dos depósitos constituidos por cuenta de la medida cautelar decretada al interior del proceso (los dos últimos que se relacionan a continuación, los cuales no han sido autorizados a la presente fecha, a saber:

TÍTULO	FECHA CONSTITUCIÓN	VALOR
439050001033695	14/04/2021	\$ 1.500.000,00
439050001039924	10/06/2021	\$ 500.000,00
439050001043346	09/07/2021	\$ 500.000,00
439050001045932	05/08/2021	\$500.000,00
439050001049642	09/09/2021	\$ 4.500.000,00
439050001059091	06/12/2021	\$ 3.586.758,00 Pendiente por autorizar
439050001062015	03/01/2022	\$ 3.591.871,00 Pendiente por autorizar



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2016-00564-00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: menor S.N.J. M representada por
NEIRA MARCELA VARGAS TRIANA
DEMANDADO: JHON ALEXANDER URREGO URREGO

Neiva, 12 de enero de dos mil veintidós (2022)

La apoderada de la parte demandante presentó liquidación del crédito y solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, la devolución de títulos judiciales a favor del demandado por valor de \$627.128.83 y el levantamiento de las medidas cautelares; vencido el traslado de la misma, sin que se hubiera propuesto objeciones, sería del caso aprobarla si no fuera porque no se ajusta a derecho por lo que deviene que debe improbarse y actualizarse de oficio conforme lo dispone el artículo 446 del CGP, por las siguientes razones:

1. Dispone el art. 446 del CGP que cuando se trate de actualizar la liquidación del crédito se tomará como base la liquidación que esté en firme.
2. En el caso de marras se evidencia que la última liquidación del crédito corresponde a la modificada de manera oficiosa mediante auto calendado 03 de junio de 2021, en la que se estableció que hasta dicho mes y año el capital de **cuotas y costas e intereses de esos dos conceptos, así como los abonos realizados por el demandado**, ascendía a la suma de \$7.336.429.08.
3. Revisada la liquidación presentada por la parte actora se evidencia, en primer lugar, que vuelve a liquidar el valor de las costas desde la fecha en que fueron aprobadas, sin tener en cuenta que dicho concepto fue tenido en cuenta en la última liquidación del crédito; de otra parte, en lo que corresponde al saldo de las cuotas alimentarias, se evidencia que vuelve a liquidar el crédito desde el mes de julio de 2020, sin tener en cuenta que desde el 03 de junio de 2021 se aprobó la última liquidación en el presente trámite.
4. En tal norte, lo que se dispondrá será modificar de oficio la liquidación del crédito en virtud de lo establecido en el art. 446 del CGP, y como quiera que a la presente fecha se ha causado la cuota alimentaria del mes de enero de 2022, así como que se constituyó un nuevo título judicial, la liquidación de modificará hasta la presente fecha,

teniendo en cuenta todos los abonos realizados por el demandado, bien por cuenta propia, ora por la medida cautelar decretada al interior del proceso.

5. Así las cosas, se evidencia que, teniendo como base la última liquidación del crédito aprobada, el saldo del capital y las costas, más los intereses adeudados hasta enero de 2022 asciende a un total de \$9.155.577, valor que se cubre con los títulos judiciales que ya han sido autorizados y cobrados por la parte actora por valor de \$6.000.000, así como con los títulos pendientes por autorizar por valor de \$7.178.629.

En virtud de lo anterior, se ordenará entregar títulos judiciales a favor de la parte demandante por valor de \$3.155.577 y a favor del demandado por valor de \$4.023.052, y se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, Huila, **RESUELVE:**

PRIMERO: NO APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante por lo considerado. En consecuencia, modificarla de manera oficiosa conforme lo establecido en el art. 446 del CGP y bajo los presupuestos antes indicados en los términos de la liquidación que a continuación se presenta y hasta el mes de enero de 2022, inclusive.

FECHA	VALOR ADEUDADO	INTERESES	MESES MORA	TOTAL INTERESES ADEUDADOS	ABONOS
jun-21	\$ 7.336.429	\$ 34.182,15	7	\$ 239.275,02	\$ 500.000
jul-21	\$ 219.451	\$ 0,00	6	\$ 0,00	\$ 500.000
ago-21	\$ 219.451	\$ 0,00	5	\$ 0,00	\$ 500.000
sep-21	\$ 219.451	\$ 0,00	4	\$ 0,00	\$ 4.500.000
oct-21	\$ 219.451	\$ 1.097,26	3	\$ 3.291,77	\$ 0
nov-21	\$ 219.451	\$ 1.097,26	2	\$ 2.194,51	\$ 0
dic-21	\$ 227.132	\$ 0,00	1	\$ 0,00	\$ 3.586.758
ene-22	\$ 250.000	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 3.591.871
total	\$ 8.910.816			\$ 244.761,29	\$ 13.178.629
CAPITAL Y COSTAS	\$ 8.910.816,08				
INTERESES	\$ 244.761				
CAP+INT	\$ 9.155.577				
ABONO	\$ 13.178.629				
SALDO A FAVOR DDO.	\$ 4.023.052				

SEGUNDO: ESTABLECER que, hasta enero de 2022, inclusive, incluyendo el saldo a junio de 2021 (última liquidación del crédito aprobada), cuotas alimentarias causadas, intereses y los abonos realizados por el demandado, el valor adeudado asciende a la suma de \$9.155.577, saldo que se cubre con los títulos judiciales que ya fueron autorizados y cobrados por la parte actora por valor de \$6.000.000, así como con los títulos pendientes por autorizar en el saldo adeudado por valor de \$3.155.577

TERCERO: ORDENAR la entrega de títulos judiciales una vez ejecutoriado este proveído a favor de la representante legal del menor demandante, la señora Neira Marcela Vargas Triana por valor de \$3.155.577 y al demandado Jhon Alexander Urrego Urrego por valor de \$4.023.052, así como los que se constituyan hasta que se concrete el levantamiento de las medidas cautelares.

CUARTO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo de alimentos por pago total de la obligación hasta el mes de enero de 2022, inclusive.

QUINTO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas al interior del proceso. Secretaría libre los oficios correspondientes y remítalos tanto a la entidad destinataria como a la parte demandada para que concrete el ordenamiento.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web), el link donde accederse

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta>.

D.P.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

**Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**395d550e4bc27192d40d2d72b3238ec2ac5391e93d6c6e3b0db6cde77
b20ae34**

Documento generado en 12/01/2022 10:51:14 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00373 00
PROCESO: DIVORCIO
DEMANDANTE: LEIDY MARCELA PASTRANA LOPEZ
DEMANDADO: JUAN CARLOS ARANGO ALMARIO

Neiva, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022).

La apoderada actora allega guía de la empresa y rastreo del envío informando que se entregó la notificación al demandado a la dirección de domicilio aportada, según la informada al despacho.

Para resolver se considera:

1.- Por auto del 30 de septiembre de 2021 se requirió a la parte demandante para que allegara la notificación personal del demandado en la forma establecida por el Decreto 806 de 2020 y con el envío de la demanda, anexos y auto admisorio de la demanda. Se advirtió a la parte demandante que para acreditar la notificación a la dirección física según el art. 8 del Decreto 806 de 2020, deberá allegarse **copia cotejada y sellada expedida** por el correo certificado de la notificación personal realizada expedida por correo certificado donde conste qué documentos se remitió para la notificación personal (demanda, anexos, auto admisorio, auto inadmisorio y subsanación), además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de la notificación personal con los aludidos documentos por su destinatario; si opta por la notificación establecida en los art. 291 y 292 del CGP deberá allegar la copia cotejada y sellada de la citación y aviso que ordenan tales articulados y cumpliendo los requisitos establecidos en el mismo además de las constancias de entrega que exigen los mismos.

Teniendo en cuenta lo acontecido se tiene que, si bien es cierto se evidencia la remisión por correo a la dirección aportada como de notificaciones de la demandada, no se cumplen los presupuestos establecidos para el efecto pues el oficio que afirmó haber remitido y con el que presuntamente remitió los documentos para la notificación no tienen cotejo lo que implica que no se conoce qué fue lo remitido, por lo que se le requerirá para que se allegue la mentada copia cotejada para tener por acreditada la notificación realizada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva Huila, RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de diez (10) días hábiles a la ejecutoria del presente proveído allegue copia cotejada y sellada de la notificación personal realizada a la parte demandada expedida por correo certificado donde conste qué documentos se remitió para la notificación personal (demanda, anexos, auto admisorio).

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que de no acatar el requerimiento aquí ordenado, se requerirá por desistimiento tácito.

Misf

NOTIFÍQUESE.

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 003 del 13 de enero de 2022

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

Firmado Por:

**Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

642708ac5b0b2808e650409413b2bc256ff7708f9ed2f7919f5488171b470c27

Documento generado en 12/01/2022 06:42:48 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00373 00
PROCESO: DIVORCIO
DEMANDANTE: LEIDY MARCELA PASTRANA LOPEZ
DEMANDADO: JUAN CARLOS ARANGO ALMARIO

Neiva, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022).

Inscrito el embargo en el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-36635, se procederá a comisionar el Secuestro a efectos de concretar dicha medida, tal como fue dispuesto en auto del 30 de septiembre de 2021

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H),

R E S U E L V E:

PRIMERO: COMISIONAR a los **Juzgados Civiles Municipales de Neiva (H)- Reparto**, para que procedan a concretar con la medida de secuestro sobre el bien inmueble embargado e identificado con F.M.I 200-36635, advirtiendo que el embargo fue concretado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

De conformidad con el artículo 595 del C.G.P. se le faculta al Comisionado para a) Fijar fecha y hora para diligencia, b) Designar secuestre, c) fijar honorarios al secuestre por la asistencia a la diligencia d) Advertir al auxiliar sobre el cumplimiento de sus funciones so pena de ser sancionado de conformidad con el artículo 52 del C.G.P. y e) las mismas del comitente, esto es, entre otras, resolver reposición, conceder apelaciones contra providencias que se dicten y susceptibles de esos recursos y cualquier otra solicitud u oposición que se le presente en la diligencia de secuestro, conforme lo establece el artículo 40 de la misma obra adjetiva.

SEGUNDO: SECRETARÍA libre el Despacho comisorio dirigido a los Juzgados Civiles Municipales de Neiva (H) - Reparto, junto con copia de la solicitud de medidas cautelares, del auto que la decretó calendado el 30 de septiembre de 2021, así como del certificado allegado por el Registrador que acredita la inscripción del embargo respectivo, para los fines pertinentes. Secretaría remita el Comisorio al correo electrónico de la apoderado de la parte demandante para que ésta la radique ante la oficina judicial y allegue al Despacho copia del acto de reparto

TERCERO: REQUERIR a a la parte demandante que dentro del término de 10 días siguientes al recibo del comisorio en su correo electrónico allegue el acta de reparto correspondiente con la que acredite la radicación del mismo ante la oficina Judicial, advirtiendo que es es su carga estar atenta ante el Juzgado Comisionado para concretar la medida de secuestro y las decisiones que se profieran.

CUARTO: OFICIAR a CAJA HONOR reiterando que el embargo y retención de cesantías del demandado se mantiene pero que el dinero solo deberá ser retenido más no consignado al Despacho hasta que se le de ese ordenamiento y que deberá continuar con tal medida hasta que se le comunique una decisión diferente.

Misf

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 003 del 13 de enero de 2022

Secretaria

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5f71fc310d540edcc58464ea130fced7c4b90a67ea4d41628c2e2752d96b8ee4

Documento generado en 12/01/2022 06:41:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
DE NEIVA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2009 40900
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
SOLICITANTES: DANIELA FERNANDA TEJADA ESCOBAR
CAUSANTE: JESÚS TEJADA SÁNCHEZ

Neiva, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Notificada el día de 16 de diciembre de 2021 a las 9:08 p.m la sentencia de tutela de segunda instancia proferida el 16 de diciembre de 2021, por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil Magistrado Ponente . Francisco Ternera Barrios al resolver la impugnación de tutela presentada contra la Sentencia de Tutela proferida por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva calendada el 8 de noviembre de 2021, dispuso revocar el fallo impugnado y, en su lugar, declarar improcedente el amparo constitucional deprecado.

En virtud de lo anterior, y como quiera que este Despacho en cumplimiento de lo ordenado por el Superior en sede de Tutela (Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva) profirió auto calendado el 10 de noviembre de 2021 a través del cual ordenó dejar sin valor ni efecto la providencia proferida el 24 de noviembre de 2017, y ordenó rehacer el trabajo partitivo, así como auto calendado el 1° de diciembre de 2021 a través del cual se designó terna de partidores por no haber sido posible la notificación del partidador inicial y al ser providencias derivadas de la decisión del Tribunal Superior de Neiva, se tendrá sin valor ni efectos esas providencias y se mantendrá incólume la decisión calendada el 24 de noviembre de 2017 a través de la cual se aprobó el trabajo de partición en el presente asunto, ello en consideración a que la sentencia que había realizado ese ordenamiento fue revocada por la Corte Suprema de justicia y por ende, no tiene ningún sustento legal mantenerla.

Ahora, teniendo en cuenta que en una de las providencias que este Despacho profirió, se designó terna de partidores y frente a la misma se aceptó el cargo por parte de la abogada Olga Lucia Serna Tovar a quien se le remitió el expediente digital, se procederá a informar a tal auxiliar de la justicia que con ocasión al fallo de tutela de segunda instancia, las providencias de ordenar rehacer la partición y consecuentes de ésta se dejarán sin efecto, ante la declaración de improcedencia del amparo por lo que deberá abstenerse de presentar el trabajo de partición ordenado.

La presente decisión se notificará por estados electrónicos teniendo en cuenta que es una orden de cumplimiento que debe ser acatada por el Despacho y por los interesados dentro del presente asunto, pues el expediente digital se encuentra en este Despacho.

Finalmente, se pondrá en conocimiento de esta decisión al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva (H), advirtiéndoseles que los depósitos judiciales se encuentran a su disposición desde el 30 de abril de 2021 en cumplimiento de lo ordenado en proveído del 12 de abril de 2021, razón por la que atendiendo la improcedencia del amparo y que la sentencia aprobatoria de la partición calendada el 24 de noviembre de 2017 quedó incólume, y los autos proferidos el 10 de noviembre y 1° de diciembre de 2021 quedarán sin efectos, deberá omitir la orden dada en el primer proveído de los citados y abstenerse de remitir depósito judicial alguno a este despacho; se advertirá en el oficio que la información suministrada frente a que los depósitos judiciales se encuentran en este Despacho no corresponde a la realidad pues los mismos fueron trasladados a ese Juzgado para lo cual se le remitirá nuevamente el auto que lo dispuso y el oficio que se le remitió junto con los reportes que soportan tal remisión.



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: ESTARSE A LO RESUELTO en Sentencia del 16 de diciembre de 2021 proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que resolvió la impugnación de tutela presentada contra la Sentencia de Tutela proferida el 8 de noviembre de 2021 por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Neiva que resolvió revocar el fallo y declarar improcedente el amparo constitucional, en consecuencia, por disposición de tal ordenamiento, **TENER sin valor ni efeto los autos del 10 de noviembre y 1° de diciembre de 2021** proferido por este Despacho y que se derivaron de la sentencia de tutela proferida el 8 de noviembre de 2021 por por la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, el cual fue revocado.

SEGUNDO: COMUNICAR a la Doctora Olga Lucia Serna Tovar que su designación como partidora en este asunto como todas aquellas decisiones que se derivaron del cumplimiento del fallo de tutela calendarado el 8 de noviembre de 2021 y proferido por la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, fueron dejados sin efecto, por lo que la aprobación de la partición en este asunto se mantiene incólume. Secretaría libre la comunicación pertinente indicando que debe abstenerse de presentar el trabajo de partición ordenado.

TERCERO: COMUNICAR al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva (H) que los depósitos judiciales que ordenaron entregar en cumplimiento de la sentencia aprobatoria de la partición calendarada el 24 de noviembre de 2017 se encuentran a su disposición desde el 30 de abril de 2021 según ordenamiento efectuado en auto del 12 de abril de 2021, razón por la que atendiendo la improcedencia del amparo y que la sentencia aprobatoria de la partición calendarada el 24 de noviembre de 2017 quedó incólume, y los autos proferidos el 10 de noviembre y 1° de diciembre de 2021 quedan sin efectos, deberá omitir la orden dada en el primer proveído de los citados y abstenerse de remitir deposito judicial alguno a este despacho. Secretaría libre la comunicación pertinente y adjunte copia del reporte de conversión efectuado y de las decisiones aquí citadas.

Se le advertirá en el oficio que la información suministrada por ese Juzgado frente a que los depósitos judiciales se encuentran en este Despacho no corresponde a la realidad pues los mismos fueron trasladados a ese Juzgado para lo cual se le remitirá nuevamente el auto que lo dispuso y el oficio que se le remitió junto con los reportes que soportan tal remisión.

CUARTO: ARCHIVENSE las presentes diligencias.

QUINTO: ADVERTIR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Jpdlr

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 003 del 13 de enero de 2022



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
DE NEIVA**

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a1507c386d6ee8bab7d6574b4a738a7877930e6dd303410c09446147ef690d0f

Documento generado en 12/01/2022 02:22:21 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2022 00022 00
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE: P.A.G.G Y G.A.G.G
REPRESENTANTE: HAROLD IVÁN GARCÍA CAVIEDES
CAUSANTE: DORA GALINDO BERNAL

Neiva, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

Por no reunir los requisitos establecidos en el Decreto 806 del 2020 en concordancia con el numeral 4° y 11° del artículo 82, 488 y 489 del Código General del Proceso, se inadmitirá bajo las siguientes consideraciones:

1. Se deberá indicar y aclarar si la causante a la fecha de fallecimiento tenía sociedad conyugal o patrimonial vigente, caso en el cual deberá allegar el registro civil de matrimonio y/o sentencia judicial o escritura pública que declare la sociedad patrimonial, además de individualizar e identificar al cónyuge supérstite y/o compañero permanente con su número de identificación y dirección física y electrónica en este último caso, deberá indicar la forma como la obtuvo y las evidencias correspondientes en los términos del artículo 8° del Decreto 806 del C.G.P. (Numeral 2° del Artículo 82 del C.G.P. y numeral 3 del artículo 488 ibidem). Ello teniendo en cuenta que en la demanda frente a presuntos (as) cónyuges y/o compañeros (as) permanente no se hizo manifestación del caso.

2. Deberá precisar la pretensión segunda en cuanto al reconocimiento de cesionarios se refiere, pues aunque de los hechos cuarto, quinto y sexto se indica que la causante Dora Galindo Bernal celebró contrato de permuta del 50% del bien denominado El Embalse de su propiedad con los señores Javier Alexander Díaz Tovar, Carolina Díaz Corredor, Susana Díaz Corredor, Yohaana Díaz Muñoz, Juan Andrés Díaz Cuellar y Juan Antonio Díaz Galindo, estos quienes solicitan el reconocimiento de cesionarios dentro de este asunto, lo cierto es que revisadas sus calidades e incluso el contrato de permuta allegado, en nada acredita la calidad de cesionarios dentro del presente asunto.

Lo anterior si se tiene en cuenta que dentro de un juicio de sucesión se reconoce interés a quien por ley le asigne el derecho, heredero, legatario o cesionarios de éstos, cónyuge o compañero permanente o albacea según lo dispone el artículo 491 del C.G.P. norma procesal que rige la sucesión del caso, calidades que en el caso de marras no se acredita, por el contrario el hecho que presuntamente sean partícipes de un contrato de permuta sobre un bien de propiedad de la causante en nada configura la calidad de cesionarios alegada, pues se itera en ningún documento se acredita esta calidad y de acuerdo al interés ya citado, siendo restricta la norma en determinar quién puede dar apertura a un proceso de sucesión y ser reconocido en aquel.

Ahora, si lo pretendido es alegar un derecho por la promesa de permuta celebrado presuntamente por la causante y aquellos, deberán acudir a las acciones civiles correspondientes, pues tratándose de procesos liquidatorios como el caso no se controvierten derechos ni se hace declaración de aquellos, sino que se limitan a la liquidación de derechos ciertos e indiscutibles objeto de liquidación y que para el caso correspondería en inventarían, avaluar y adjudicar los derechos sobre los cuales se acredite la titularidad frente a la causante, resaltándose que en palabras del Tribunal Superior de



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

Neiva – Sala Civil Familia Laboral “..**la génesis del proceso liquidatorio subyace en su carácter de resolución de problemas jurídicos sobre derechos ciertos e indiscutibles**”¹

En ese orden de ideas y como quiera que la calidad de cesionario de un heredero o legatario no se acredita frente a los citados, deberá excluir la pretensión segunda relacionada con el reconocimiento de dicha calidad frente a los señores Javier Alexander Díaz Tovar, Carolina Díaz Corredor, Susana Díaz Corredor, Yohaana Díaz Muñoz, Juan Andrés Díaz Cuellar y Juan Antonio Díaz Galindo, pues se itera el hecho de que aleguen presuntos derechos sobre un bien de propiedad de la causante por el contrato de permuta celebrada en nada configura el interés que se exige en este trámite liquidatorio, debiendo entonces acudir a las acciones legales a efectos de materializar el alegado derecho.

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las consideraciones antes referidas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda según cada uno de los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA a la abogada **MARIA NANCY POLANIA DE CORTÉS** identificados con C.C. 36.152.094 y T.P. 34.181 del C.S.J para obrar en representación del señor Harold Iván García Caviades representante legal de los menores P.A.G..G y G.A.G.G. en los términos del memorial poder conferido; así mismo a la abogada **MARIA AYDEE CRUZ RODRÍGUEZ** identificada con C.C. 1.018.404.730 de Bogotá y T.P. 225.587 del C.S.J para obrar en representación del señor Guillermo Trujillo Hernández en los términos del memorial poder conferido, y a la abogada **NORMA PIEDAD CARVAJAL ANDRADE** identificada con C.C. 36.146.038 de Neiva y T.P. 87.284 del C.S.J para obrar en representación de los señores Javier Alexander Díaz Tovar, Carolina Díaz Corredor, Juan Andrés Díaz Cuellar, Juan Antonio Díaz Galindo, Susana Díaz Corredor representada por su apoderado general José Federico Álvarez y Yohaana Díaz Muñoz representada por su apoderada general María Elena Muñoz Muñoz en los términos del memorial poder conferido.

Jpdlr

NOTIFÍQUESE.



Firmado Por:

¹Auto del 10 de mayo de 2021 Rad. 41-001-31-10-002-2019-00268-00 M.P ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

**Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

98400d9b32d895540dd0bd93d2d16572cdee80e94196a0dd053eb5654be0449a

Documento generado en 12/01/2022 02:06:37 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2013-00446-00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: LUZ ELENA TORRES
DEMANDADO: JOSE RICARDO NOCUA PASCUAS

Neiva, 12 de enero de dos mil veintidós (2022)

Se pronuncia el Despacho sobre los memoriales presentados por la por la Policía Nacional, informando que dejaba a disposición del Despacho el vehículo de placas BLH-158, así como solicitando se resuelva la petición de levantamiento de medida cautelar que reposa sobre el referido automotor, elevada por la señora Edelmira Mosquera Camacho; adicionalmente sobre la solicitud de desistimiento tácito elevada por la señora Claudia Patricia Nocua Pascuas, actuando a través de apoderado judicial, quien manifiesta ser la hermana del demandado. Para resolver se considera:

Respecto al vehículo puesto a disposición del Despacho y la solicitud de levantamiento de la medida cautelar:

1. De la revisión del expediente se desprende que mediante auto calendado el 21 de octubre de 2014, el Despacho decretó el embargo y secuestro del vehículo automotor distinguido con las placas BLH-158, librándose para el efecto los correspondientes oficios a la Policía Nacional y a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Rivera (Huila).
2. Posteriormente, mediante auto calendado el 11 de febrero de 2014, por así haberlo solicitado la parte actora, se decretó el embargo y secuestro de la posesión ejercida por el demandado sobre el vehículo antes identificado. Para el efecto, se ordenó librar el oficio correspondiente a las autoridades de policía – SIJIN para la retención de velomotor, y una vez concretado, se dispuso librar despacho comisorio al Juez Civil Municipal – Reparto de esta ciudad, para el perfeccionamiento de la medida cautelar mediante la diligencia de secuestro.
3. Mediante memorial radicado el 25 de noviembre de 2014 la parte actora solicitó el levantamiento de las medidas cautelares que reposaban a la fecha sobre el vehículo automotor de placar BLH-158, a lo que el Despacho accedió mediante auto calendado el 05 de diciembre de 2014, mediante el cual se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre el referido bien mueble, librándose los oficios respectivos.
4. Seguidamente, mediante memorial radicado el 11 de abril de 2015 la parte demandante solicitó el embargo y secuestro del vehículo identificado con placas BLH-158, indicando que era de propiedad del demandado, y solicitando se librara el oficio correspondiente a la oficina de Tránsito y Transporte de Neiva, a lo que el Despacho accedió mediante auto calendado el 31 de agosto de 2015, mediante el cual decretó el embargo y secuestro del referido vehículo automotor, denunciado como de propiedad del demandado. Para el efecto, se libraron los oficios correspondientes a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Neiva y ante la Policía Nacional – SIJIN.
5. Con oficio adiado el 04 de septiembre de 2015 la Secretaría de Tránsito y Transporte de Neiva informó que la medida de embargo no fue registrada en su sistema de información debido a que consultada la base de datos “Circulemos” se

verificó que el vehículo automotor se encontraba matriculado en la Secretaría de Movilidad de Bogotá D.C.

En virtud de lo anterior, el Despacho mediante auto calendado el 21 de septiembre de 2015, dejó en conocimiento de la parte demandante lo informado por la autoridad administrativa, para los fines que estimara pertinentes.

7. Revisado el memorial allegado por la Policía Nacional se evidencia que la referida institución informa sobre la inmovilización del vehículo de placas BLH-158, indicando que el mismo se encuentra en custodia en la bodega de SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S, sucursal Barranquilla SIA y solicita se confirme el oficio No. 1915 del 19 de diciembre del 2014, radicado el 06 de diciembre de 2021 por la señora Edelmira Mosquera Camacho, quien a su vez peticona que se levante la medida cautelar que reposa sobre el mencionado automotor.

Para el efecto, remite la petición radicada por la referida solicitante, mediante el cual requiere se tenga en cuenta el oficio proferido por el otrora secretario adscrito a este Despacho Judicial, de fecha 19 de diciembre de 2014, radicado ante las oficina de la Policía Nacional – SIJIN de esta ciudad el 15 de enero de 2015, mediante el cual se comunicó el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el vehículo de placas BLH-158, solicitando además se emita una certificación corroborando la radicación del oficio en mención

6. De la revisión de las actuaciones surtidas al interior del proceso se evidencia que, si bien efectivamente el oficio No. 1915 del 19 de diciembre de 2014 fue librado ante la Estación de Policía Nacional – SIJIN Sección Grupo Automotores, mediante el cual se comunicó la orden emitida en auto calendado el 05 de diciembre de 2014 que decretó el levantamiento de las medidas cautelares que reposaban sobre el vehículo de placas BLH-158, por así haberlo solicitado la parte actora; también lo es que, posteriormente, mediante auto calendado 31 de agosto de 2015 se decretó nuevamente las medidas cautelares de embargo y secuestro sobre referido vehículo automotor, denunciado como de propiedad del demandado, por solicitud que hiciera nuevamente dicha parte procesal.

Dicho lo anterior, es claro para el Despacho que el oficio en mención sí fue librado, lo que ocurrió es que posterior a su radicación se volvió a decretar la medida cautelar de embargo y secuestro que reposa sobre el vehículo objeto de consulta, el cual se itera se denunció como de propiedad del demandado.

7. Ahora bien, vista la constancia secretarial que antecede, bien pronto aparece que tal como fue informado por la solicitante Edelmira Mosquera Camacho el vehículo con placas BLH-158, objeto de medida cautelar dentro del presente trámite, en efecto es de su propiedad, pues así se logró constatar con la consulta realzada en la página web del RUNT, en la categoría “placa y propietario”, de la que se desprende que el mencionado automotor es de propiedad de la señora Edelmira Mosquera Camacho.

En tal norte, lo que procedería sería librar despacho comisorio para la concreción de la medida de secuestro, si no fuera porque, se logró constatar que el demandado no es el titular del dominio del mencionado automotor.

8. Al respecto, el numeral 7 del art. 597 del CGP establece que las medidas cautelares de embargo y secuestro se levantarán cuando se trate de un embargo sujeto a registro y en el certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida **no es la titular del dominio del respectivo bien.**

8. Así las cosas, resulta paladino para el Despacho la procedencia del levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del vehículo automotor de placas BLH-158, denunciado como de propiedad del demandado, pero no por las razones expuestas por la solicitante, sino porque en efecto se logró constatar que el referido bien mueble sujeto a registro pertenece a una persona diferente a la que se reportó como titular del dominio.

En otras palabras, tras evidenciarse que, pese a lo informado por la parte actora, el vehículo objeto de la cautela no es de propiedad del demandado, lo que debe disponerse a la luz del art. 597 del CGP es el levantamiento de la mentada medida cautelar.

9. Advierte el Despacho que, la solicitud de la medida cautelar fue clara en indicarse el embargo y secuestro del vehículo automotor, el cual se denunció como de propiedad del demandado y que en tal sentido fue decretada, esto es, no como el embargo y secuestro de la posesión, sino de la propiedad que se indicó ejercía el accionado respecto el mencionado bien; adicionalmente, que pese haberse librado los oficios correspondientes y recibido respuesta por las entidades destinatarias, específicamente, la Secretaría de Tránsito y Transporte de Neiva quien informó que el vehículo se encontraba matriculado en la Secretaría de Movilidad de Bogotá D.C. y pese haberse puesto en conocimiento dicha información mediante auto adiado el 21 de septiembre de 2015, la parte demandante se abstuvo de realizar actuación procesal alguna encaminada a concretar la medida cautelar.

En virtud de lo expuesto se ordenará el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante auto calendado el 31 de agosto de 2015.

Respecto a la solicitud de desistimiento tácito del proceso.

1. Mediante apoderado judicial, la señora Claudia Patricia Nocua Pascuas, quien refrenda ser la hermana del demandado Jose Ricardo Nocua Pascuas, allegó el registro civil de defunción del referido accionado y solicitó se ordenará el desistimiento tácito del proceso, así como el levantamiento de las medidas cautelares, alegando que han transcurrido más de dos años desde la última la última actuación.

2. Pues bien, en lo que respecta al fallecimiento del demandado Jose Ricardo Nocua Pascuas estipula el art. 76 del CGP que la muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial, dicho lo anterior, de la revisión del expediente se desprende que el último apoderado judicial del demandado es el abogado Richard Mauricio Gil Ruiz, quien si bien presentó mediante memorial radicado el 04 de octubre de 2016 la renuncia del poder a él conferido, el Despacho mediante auto calendado el 06 de febrero de 2017 dispuso no aceptar la referida renuncia, por no haber allegado copia de la comunicación enviada a su poderdante, en virtud de lo establecido en el art. 76 del CGP.

Así las cosas, debe ser el referido profesional del derecho quien siga representando los intereses de la parte demandada.

3. En armonía con lo anterior, encuentra el Despacho que la señora Claudia Patricia Nocua Pascuas no tiene derecho de postulación dentro del presente trámite si en cuenta se tiene que, en primer lugar, pese a que afirma ser la hermana del demandado, no allegó prueba si quiera sumaria que así lo acreditara y, en todo caso, así hubiera acreditado tal parentesco, tampoco está llamada a ser heredera del causante, pues esta asignación le corresponde a sus hijos, quienes están en primer orden sucesoral, motivo suficiente para que el Despacho se abstenga de resolver

4. Ahora bien, si en gracia de discusión estuviera decretar de oficio el desistimiento tácito del proceso, tal actuación no es procedente pues las solicitudes elevadas por la Policía Nacional a instancia de quien se presentó como propietaria del vehículo retenido mediante memorial radicados el 28 de noviembre de 2021 y el 30 de noviembre de 2021 suspendieron el término estipulado en el art. 317 del CGP para decretar el desistimiento tácito del proceso.

Dicho lo anterior, se abstendrá el Despacho de resolver la petición elevada por la señora Claudia Patricia Nocua Pascuas

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR que por secretaría se remita el presente auto a la Policía Nacional, a los correos electrónicos desde los que se remitieron las solicitudes, esto es, deyver.llerena@correo.policia.gov.co y menev.sijin-graut@policia.gov.co, a la solicitante Edelmira Mosquera Camacho, al correo electrónico por ella suministrado, esto es, netroomcafe@gmail.com y al apoderado de la solicitante Claudia Patricia Nocua Pascuas, al correo electrónico empleado para elevar la petición resuelta en la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante auto calendarado el 31 de agosto de 2015, referente al embargo y secuestro del vehículo automotor distinguido con placas BLH-158, denunciado como de propiedad del demandado, por lo motivado.

La secretaría deberá librar los oficios pertinentes una vez ejecutoriado este proveído ante las entidades destinatarias y dejar constancia de la remisión de los mismos en el expediente.

TERCERO: ORDENAR a la Policía Nacional Metropolitana de Barranquilla y a la bodega SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. sucursal Barranquilla, que de manera inmediata al recibo de la comunicación de la presente decisión proceda a hacer entrega del vehículo automotor distinguido con placas BLH-158 a la señora Edelmira Mosquera Camacho, identificada con C.C. 35.318.248.

La secretaría deberá librar los oficios pertinentes ante las entidades destinatarias y dejar constancia de la remisión de los mismos en el expediente.

CUARTO: ABSTENERSE de resolver la solicitud de desistimiento tácito del proceso elevada por la señora Claudia Patricia Nocua Pascuas a través de apoderado, por lo motivado.

QUINTO: ADVERTIR al abogado Richard Mauricio Gil Ruiz que continua representando los intereses de la parte demandada dentro del presente trámite.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo deben consular con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web), el link donde accederse

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

NOTIFÍQUESE

D.P.



Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c2fbce621705b7f4c320325976fce0e2bc27edcbf2114b8d0561c1561d44da0

Documento generado en 12/01/2022 08:38:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2021-00265 00
PROCESO: IMPUGNACION DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: JUAN CARLOS GOMEZ GONZALEZ
DEMANDANDO: Menor S.A.G.G. representado por
LINA YOHANA GUALTERO PAJOY

Neiva, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la parte demandante acreditó el pago de la prueba de ADN decretada y que el Instituto de Medicina Legal procedió a fijar como fecha el 18 de enero de 2022 a las 9:00am se procederá a informar a las partes al respecto, así como al instituto para que proceda de conformidad.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA (H), **RESUELVE**

PRIMERO: PONER en conocimiento a las partes que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Neiva (H) programó como fecha para la práctica de la prueba de genética de ADN ordenada en auto calendado el 16 de julio de 2021, entre el señor JUAN CARLOS GÓMEZ GONZÁLEZ (padre registrado), menor S.A.G.G. y la PROGENITORA LINA YOHANA GUALTERO PAJO, la hora de las **9:00am del día 18 de enero de 2022.**

SEGUNDO: ADVERTIR al extremo demandado que la renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la impugnación de paternidad alegada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 386, núm. 2, del Código General del Proceso.

TERCERO: OFICIAR al Instituto de Medicina legal para que en la fecha programada por ese Instituto (18 de enero de 2022 9:00am) proceda a brindar los servicios respectivos para la practica de la prueba de ADN ordenada a las partes.

CUARTOO: REITERAR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde

a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Jpdlr

NOTIFÍQUESE.

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 003 del 13 de enero de 2022</p> <p></p> <p>Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA
Juzgado De Circuito**

Familia 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b8214b1e8104b860c16a7bc2bd55e5a830922a1ca094e8937b678ca0a575106c

Documento generado en 12/01/2022 05:46:46 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL

NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2021-00499 00
EXPEDIENTE DE: IMPUGNACION DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: RONAL ALBERTO VEGA DIOSA
DEMANDANDOS: Menores R.D.V.V., D.O.V.V. y E.S.V.V. representados por ESPERANZA VELASQUEZ

Neiva, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

1. Examinados los requisitos de la demanda, se encuentra que reúne los artículos 28, 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, por lo que se admitirá.

2. No se accederá a nombrar curador a los menores demandados pues no se reúnen los requisitos establecidos en el art. 55 del CGP.; que el padre del menor haya iniciado este trámite no deja sin representación a los menores pues atendiendo que aquellos se encuentran bajo la patria potestad de ambos padres es su progenitora quien los representa en este trámite y no existe ningún conflicto de intereses pues se reitera en este proceso los demandados son los menores y están representados por su madre, aunado a que dentro del presente proceso intervendrá el Defensor de Familia adscrito al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar—ICBF y este actúa en el interés superior de los NNA

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad del Circuito de Neiva, Huila, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Impugnación de Paternidad, promovida a través de apoderada judicial por el señor RONAL ALBERTO VEGA DIOSA contra los menores R.D.V.V., D.O.V.V. y E.S.V.V. representados por su progenitora ESPERANZA VELASQUEZ y darle el trámite previsto en los artículos 368 y ss., del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 721 de 2001.

SEGUNDO: DAR a la presente demanda el trámite oral previsto en los arts. 368 Y SS. y 386 del C.G. del P. y en concordancia con los arts.1º y ss de la Ley 721 de 2001.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos a la señora ESPERANZA VELASQUEZ representante legal de los menores demandados R.D.V.V., D.O.V.V. y E.S.V.V. para que en el término de veinte (20) días siguientes a su notificación personal, la conteste **mediante apoderado judicial** aporte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, con la advertencia para la demandada que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa junto con el poder pertinente deberá enviarlos al correo electrónico de este Despacho que corresponde a fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los diez **(10) días siguientes a la ejecutoria de proveído (so pena de requerirla por desistimiento tácito)** allegue constancia de la notificación personal a la demandada en la dirección física de la parte demandante.

Se advierte a la parte demandante que para acreditar la notificación a la dirección física, deberá: **i)** en caso de que se realice la notificación en la forma establecida en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, allegar copia cotejada y sellada de la notificación personal realizada donde conste qué documentos se remitió para surtir la notificación personal, los cuales corresponden auto admisorio, demanda y anexos, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de la notificación y esos documentos por su destinatario; **ii)** en caso de

realizarse la notificación según los parámetros establecidos en los art. 291 y 292 del CGP, deberá allegarse copia cotejada y sellada de la citación y aviso que ordena tal normativa y realizarse la notificación como dispone tal normativa, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario

QUINTO: NEGAR la designación de Curador Ad—Litem a los menores R.D.V.V., D.O.V.V. y E.S.V.V, por lo motivado.

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión al señor Defensor de Familia y al señor Procurador Judicial de Familia, para lo de su cargo

SEPTIMO: DECRETAR la prueba pericial con marcadores genéticos de ADN a los menores **R.D.V.V., D.O.V.V. y E.S.V.V**, a su progenitora **ESPERANZA VELASQUEZ** y al demandante, el señor **RONAL ALBERTO VEGA DIOSA**.

OCTAVO: RECONOCER personería a la abogada Adriana Andrade Delgado, identificada con C.C. No. 37.546.746 y T.P. 209.537 del C. S. de la Judicatura conforme al poder conferido.

YWN

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fe3f7c69fff6a4e8cf936b6a4d583a41a16f257eb1c3910fcbf9b301e53f58a0

Documento generado en 12/01/2022 08:15:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2013-0010400
PROCESO: ALIMENTOS
DEMANDANTE: JOSE RICARDO CLAROS STERLING
DEMANDADO: CONSTANTINO CLAROS NÚÑEZ

Neiva, doce (12) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

1- Atendiendo el memorial presentado por el demandante José Ricardo Claros Sterling, se considera lo siguiente:

a) Informa el demandante que Colpensiones ha hecho caso omiso a lo ordenado por el Despacho a través de oficio No. 988 del 15 de septiembre de 2021 en el que se les requiere para que de la nómina de pensionados del señor Constantino Claros Núñez se descuente el 30% del valor mensual de su salario como cuota alimentaria que le fuera impuesta en sentencia del 17 de septiembre de 2013, por lo que peticona que se de aplicación a lo establecido en el art. 130 del CIA.

b) Revisado el expediente y el reporte de títulos del Banco Agrario, se evidencia que Colpensiones en acatamiento al ordenamiento realizado en los meses de noviembre y diciembre consignó dos títulos judiciales, el primero autorizado e incluso ya retirado por el destinatario el segundo ya autorizado por el Despacho sin que la parte interesada lo hubiera retirado en el Banco Agrario, lo que implica que ningún requerimiento debe efectuarse a Colpensiones pues se están realizando los descuentos ordenamos, amén que ninguna aplicación es procedente realizare del art. 130 del CIA en cuanto el mismo solo cobija a los alimentarios menores de edad no a los mayores, siendo en este caso el demandante mayor de edad tal regulación no aplica en su caso.

c) Ahora como quiera que el alimentario ha realizado apertura de cuenta a su nombre en el banco Agrario de Colombia (N°4-3905-0-23229-1) se autorizará que las consignaciones se sigan realizando a la misma, situación que debe advertirse no tienen injerencia el Despacho de cuándo se realice por lo que hasta que ello ocurra el alimentario debe seguir haciendo la solicitud de autorización de pago de títulos al Despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la petición de requerimiento a COLPENSIONES presentada por el alimentario por lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR a COLPENSIONES en adelante en adelante el valor de la cuota alimentaria descontada de la nómina del señor Constantino Claros Núñez deberá seguir siendo consignado a la cuenta N°4-3905-0-23229-1 a nombre del alimentario señor José Ricardo Claros Sterling identificado con C.C. 1007821423, por lo motivado.

Secretaría libre el oficio respectivo y remítalo al correo electrónico de la entidad destinataria y al del solicitante, dejando las evidencias correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR al señor José Ricardo Claros Sterling que hasta tanto COLPENSIONES proceda con la consignación su cuenta, deberá seguir solicitando la autorización del pago de títulos al Despacho

CUARTO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consular con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web), el link donde accederse <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

D.P.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

058c7ca1187f39f930ea8d7165778eb27eb47d7783002c9a2614ed629a8b334c

Documento generado en 12/01/2022 03:47:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00488 00
PROCESO: FIJACION DE ALIMENTOS
DEMANDANTES: MERCEDES TOVAR Y VICENTA TOVAR
DEMANDADA: LEONEL FERNANDO CASTRO TOVAR

Neiva, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda, se observa que hay lugar a rechazarla por falta de competencia territorial, para lo cual se considera:

a) Establece el art. 28 del CGP, en lo referente a la competencia territorial que, en los procesos contenciosos salvo disposición legal en contrario, es competente el Juez del domicilio del demandado.

b) Revido el escrito genitor y a pesar de que la parte demandante afirmó en la demanda no conocer el domicilio del demandado aportado solo su correo electrónico, lo cierto es que de los hechos y específicamente uno de los anexos aportados (donde se encuentra la información que el accionado está afiliado a la Caja de Compensación de Norte de Santander) se logra evidenciar y constatar (hecho refrendado por la consulta realizada en la página web del ADRES) que el domicilio del demandado corresponde a Cúcuta y no a Neiva.

3º De conformidad con la regla establecida en la citada normativa la competencia para conocer del asunto radica en los juzgados de familia del domicilio del demandado, en este caso, Cúcuta (Norte de Santander) de ahí, que la demanda deba ser rechazada por competencia de conformidad con establecido en el art. 139 y 28 del CGP

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE NEIVA-HUILA, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR por competencia, la presente demanda de fijación de cuota alimentaria iniciado por las señoras **MERCEDES TOVAR Y VICENTA TOVAR** Contra el señor **LEONEL FERNANDO CASTRO TOVAR** por lo motivado.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda a la oficina de apoyo judicial, reparto o semejante **de la ciudad de Cúcuta – Norte de Santander** para que sea repartido ante los Juzgados de Familia de esa ciudad al ser éste asunto de su competencia, a fin de que allí se asuma el conocimiento de la misma; Secretaría remita el expediente digitalizado al correo electrónico de la oficina de reparto pertinente de la mentada localidad, una vez ejecutoriado este proveído.

TERCERO: ADVERTIR que esta decisión no admite recursos, de conformidad con el art. 139 del CGP.

NOTIFIQUESE

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 003 del 13 de enero de 2022 -</p> <p></p> <p>Secretaria</p>

Firmado Por:

**Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3f77412134dfc72e26d4b3dcc528ff4ce01103c81f40f152d2c1b549264964d1

Documento generado en 12/01/2022 09:34:08 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**